



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 166/2022

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Marina de Guerra del Perú contra la resolución de fojas 112, de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La Marina de Guerra del Perú (f. 59) interpone demanda de amparo contra el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 9 (cfr. fojas 27), de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15795-2012, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Alberto Pedro Domínguez Yamosa en su contra y, en tal sentido, ordenó que se le restituya tanto a él como a su cónyuge la atención médica que le fue negada al ser dado de baja por medida disciplinaria; y (ii) la Resolución 4 (cfr. fojas 4), de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.

En líneas generales, sostiene que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la fundamentación de estas ha incurrido en un vicio de motivación externa, en tanto ha asumido equivocadamente que la negación de la atención médica es una sanción adicional a la medida disciplinaria que motivó que fuera dado de baja; por lo que considera no violó el derecho fundamental al *non bis in idem* de don Alberto Pedro Domínguez Yamosa, como el órgano judicial emplazado lo consideró.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de mayo de 2018, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

improcedente la demanda (fojas 76). Señala que este proceso de amparo contra amparo, en realidad pretende cuestionar la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de segundo grado sobre la base de un reexamen no solo de lo analizado, son del caudal probatorio actuado en dicha instancia. Por tanto, la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 y 47 del Código Procesal Constitucional de 2004, vigente en aquel momento.

Resolución de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2019, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos.

Resolución del Tribunal Constitucional

Mediante Razón de Relatoría, de fecha 19 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

1) **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede de manera excepcional, que se convoque a vista de causa, y se corra traslado de la misma y sus recaudos a los jueces que expidieron las resoluciones en el proceso de amparo subyacente -ahora cuestionadas-, así como al procurador público del Poder Judicial, por el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente;

2) **INCORPORAR** en calidad de litisconsorte necesario pasivo a don Alberto Pedro Domínguez Llamosa al presente proceso, y conferirle el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos.

Contestación del litisconsorte necesario

Con fecha 20 de agosto de 2021, don Alberto Pedro Domínguez absuelve el traslado solicitando que sea declarada improcedente con expresa condena de costos en tanto considera que la demanda de amparo contra amparo no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la sentencia 04853-2004-PA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y delimitación del asunto litigioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

1. La recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 9 (cfr. fojas 27), de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15795-2012, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Alberto Pedro Domínguez Yamosa en su contra y, en tal sentido, ordenó que se le restituya tanto a él como a su cónyuge la atención médica que le fue negada al ser dado de baja por medida disciplinaria; y (ii) la Resolución 4 (cfr. fojas 4), de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.
2. Como se señaló en la Razón de Relatoría señalada, este Tribunal señaló que existió un debido rechazo liminar en las instancias precedentes por las razones que allí se expusieron. Por ello, es necesario revisar el fondo de la controversia.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

3. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
4. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. sentencia expedida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
5. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

6. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Análisis del caso concreto

7. En el caso bajo examen, se debe analizar si existe un vicio de motivación externa en las sentencias estimativas expedidas en un anterior proceso de amparo. Al respecto, el Décimo Juzgado Constitucional, mediante Resolución 9, de fecha 10 de junio de 2015, expuso los siguientes argumentos que llevaron a su decisión:

SEXTO: Asimismo se tiene que mediante sentencia recaída en el Expediente signado con N.º 2393-2003-AA/TC emitido por el Tribunal Constitucional para el presente caso establece: “El artículo 168º de la Constitución preceptúa que “Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, y normal la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”. Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.” Y “por consiguiente, este Tribunal estima que, por elemental regla de competencia, la demandada Comandancia General del Ejército Peruano no ha debido regular, mediante la RE 640-1, los derechos fundamentales del personal del Ministerio de Guerra, como el de libre acceso a las prestaciones de salud y la seguridad social, pues tal atribución solo puede quedar librada al ámbito exclusivo y excluyente de la ley.”

SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto líneas arriba; se desprende de autos que el actor pasó a la situación de retiro por la causal “Medida Disciplinaria”, según Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0395-98-(R) de fecha 27 de mayo del año 1998, por haber incurrido en el delito de “Abandono de Destino”, en ese sentido, es necesario precisar que a la fecha de expedición de dicho acto administrativo se encontraba vigente el Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina Guerra del Perú y sus familiares (PRESAFA – 13223) EDICIÓN 1995, el cual establecía en su inciso 1 inciso b) del artículo 103º, que establece: “no tienen derecho a las prestaciones de salud, el personal naval que haya pasado a la situación de retiro por la causal de Medida disciplinaria”, disposición que ha sido incluido en el referido Reglamento de ediciones posteriores; sin embargo se tiene que el derecho a la salud se encuentra garantizado por el artículo 7º de nuestra Constitución, el cual establece que: Todos tienen derecho a la protección de su salud así como el deber de contribuir a su promoción de defensa”, siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

que se trata de un derecho fundamental que va conectado al derecho a la vida; asimismo el principio de dignidad lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; además los derechos fundamental (sic), como el del libre acceso a las prestaciones de salud y la seguridad social, solo puede quedar librada al ámbito exclusivo y excluyente de la ley."

OCTAVO: Aunado a ello, si bien es cierto que el actor paso a la situación de Retiro por la causal "Medida disciplinaria"; también lo es que ya fue sancionado y conforme el demandante alega que fue sancionado por la Justicia Militar a cumplir con una pena de dos meses en el Centro de Reclusión Naval, pena que cumplió desde el 23 de julio al 23 de setiembre del 1998; en ese sentido tal como lo establece el principio Non Bis in Idem Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; así también el Tribunal Constitucional señala: *el nes bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos [Cfr. STC 10192-2016-PHC/TC]. Entonces, el principio ne bis in ídem se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su ius puniendi contra una determinada conducta delictiva, debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho [STC 2050-2002-AA/TC]; en ese sentido se advierte que no solo al actor se paso a retiro por medida disciplinaria; sino que también conforme al reglamento de la Marina de Guerra, se le quito su derecho*

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

al acceso de atención de salud; mas aun que la tarjeta de identidad Personal consigna la frase “por medida Disciplinaria”; por lo que a Juicio de esta Judicatura al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales que el actor alega corresponde estimar la presente demanda.

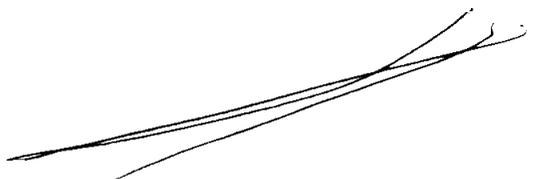
A su turno, la Segunda Sala Civil, mediante Resolución 34, de fecha 8 de agosto de 2017, fundamentó de la siguiente manera:

OCTAVO: Ahora bien, es pacífica la posición de ambas partes que el demandante fue pasado a la situación de Retiro por la causal de Medida Disciplinaria, habiendo sido sancionado por la Justicia Militar a cumplir una pena de dos meses en el Centro de Reclusión Naval, pena que fue cumplida desde el 23 de julio al 23 de septiembre de 1998. Siendo ello así que, conforme al Principio de *ne bis in ídem* el Tribunal Constitucional ha señalado que es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un *carácter procesal* y otro un *carácter material*. Entender a dicho principio desde su vertiente procesal implica “...*respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho...*” o no “... *ser juzgados dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto...*” (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “... *expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador...*” (STC N.º 2050-2002-AA/TC).”



En tal contexto se advierte que -debido a la Medida Disciplinaria impuesta - el demandante fue sancionado pasándolo de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro, y además que conforme al Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares (PRESAFA-13203) Edición 1995, se le sanciona quitándole su derecho de acceso de atención a prestaciones de salud.

En el caso concreto, para el Colegiado, el demandante fue sancionado dos veces por un mismo hecho, esto es, ser separado de la Institución Castrense (Marina de Guerra del Perú) y a la vez, se le prohíbe a él y a su familia acceder a prestaciones de salud, por lo que al haberse





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social, la demanda debe ser estimada.

8. De todo lo anterior, se aprecia que las instancias precedentes sí fundamentaron sus decisiones, incluso lo hicieron en base a jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional. Siendo así, no se aprecia algún déficit de motivación por parte de las resoluciones cuestionadas. Situación distinta, es que el recurrente disienta de la fundamentación expuesta en dichas resoluciones, pues es eso lo que sucede en la demanda de autos.
9. En ese sentido, la pretensión del recurrente es que este Tribunal valore si la fundamentación referida a la aplicación del principio ne bis in idem ha sido correctamente aplicada. No obstante, realizar ello implicaría que el Tribunal Constitucional actúe como una cuarta instancia y se irroge competencias que no tiene en casos donde la fundamentación es adecuada. En consecuencia, no se advierte ningún vicio de motivación en las resoluciones cuestionadas, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



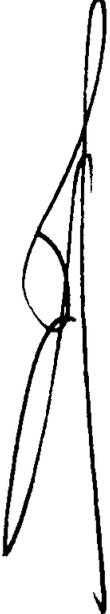
En la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el Tribunal Constitucional emitió nuevos integrantes del Tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso **considero que la sentencia debe ser estimatoria**. Mis fundamentos son los siguientes

1. La Marina de Guerra del Perú interpone demanda de amparo contra el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 9, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15795-2012, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Alberto Pedro Domínguez Yamosa en su contra y, en tal sentido, ordenó que se le restituya tanto a él como a su cónyuge la atención médica que le fue negada al ser dado de baja por medida disciplinaria; y (ii) la Resolución 4, de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.



Sostiene que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la fundamentación de estas ha incurrido en un vicio de motivación externa, en tanto ha asumido equivocadamente que la negación de la atención médica es una sanción adicional a la medida disciplinaria que motivó que fuera dado de baja; por lo que considera no violó el derecho fundamental al *non bis in idem* de don Alberto Pedro Domínguez Yamosa, como el órgano judicial emplazado lo consideró.

2. En relación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA, señaló que

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

3. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

- 
4. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2).
 5. En el presente caso, de la revisión de autos se puede apreciar que mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 395-98, de fecha 27 de mayo de 1998 (Fs. 39) don Alberto Pedro Domínguez Yamosa fue pasado a la situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú por medida disciplinaria, por haber incurrido en el delito de abandono de destino. Así, encontrándose vigente a esa fecha el Reglamento de Prestaciones de Servicio de Salud para el personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares (PRESAFA 13203), conforme al cual no tiene derecho a prestaciones de salud el personal naval que haya pasado la situación de retiro por medida disciplinaria, se le suspendió la atención médica, por lo que instauró el proceso de amparo subyacente.
 6. En dicho proceso, la sentencia de primera instancia (fs. 27) estableció que

SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto líneas arriba; se desprende de autos que el actor pasó a la situación de retiro por la causal "Medida Disciplinaria", según Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0395-98-(R) de fecha 27 de mayo del año 1998, por haber incurrido en el delito de "Abandono de Destino", en ese sentido, es necesario precisar que a la fecha de expedición de dicho acto administrativo se encontraba vigente el Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina Guerra del Perú y sus familiares (PRESAFA – 13223) EDICIÓN 1995, el cual establecía en su inciso 1 inciso b) del artículo 103º, que establece: "no tienen derecho a las prestaciones de salud, el personal naval que haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

pasado a la situación de retiro por la causal de Medida disciplinaria”, disposición que ha sido incluido en el referido Reglamento de ediciones posteriores; sin embargo se tiene que el derecho a la salud se encuentra garantizado por el artículo 7º de nuestra Constitución, el cual establece que: Todos tienen derecho a la protección de su salud así como el deber de contribuir a su promoción de defensa”, siendo que se trata de un derecho fundamental que va conectado al derecho a la vida; asimismo el principio de dignidad lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; además los derechos fundamental (sic), como el del libre acceso a las prestaciones de salud y la seguridad social, solo puede quedar librada al ámbito exclusivo y excluyente de la ley.”



OCTAVO: Aunado a ello, si bien es cierto que el actor paso a la situación de Retiro por la causal “Medida disciplinaria”; también lo es que ya fue sancionado y conforme el demandante alega que fue sancionado por la Justicia Militar a cumplir con una pena de dos meses en el Centro de Reclusión Naval, pena que cumplió desde el 23 de julio al 23 de setiembre del 1998; en ese sentido tal como lo establece el principio Non Bis in Idem Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; así también el Tribunal Constitucional señala: *el nes bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos [Cfr. STC 10192-2016-PHC/TC]. Entonces, el principio ne bis in idem se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su iuspuniendi contra una determinada conducta delictiva, debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho [STC 2050-2002-AA/TC]; en ese sentido se advierte que no solo al actor se pasó a retiro por medida disciplinaria; sino que también conforme al reglamento de la Marina de Guerra, se le quito su derecho al acceso de atención de salud; más aún que la tarjeta de identidad Personal consigna la frase “por medida Disciplinaria”; por lo que a Juicio de esta Judicatura al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales que el actor alega corresponde estimar la presente demanda

7. A su turno, la Segunda Sala Civil, mediante Resolución 34, de fecha 8 de agosto de 2017 (f. 4), fundamentó de la siguiente manera:

OCTAVO: Ahora bien, es pacífica la posición de ambas partes que el demandante fue pasado a la situación de Retiro por la causal de Medida Disciplinaria, habiendo sido sancionado por la Justicia Militar a cumplir una pena de dos meses en el Centro de Reclusión Naval, pena que fue cumplida desde el 23 de julio al 23 de septiembre de 1998. Siendo ello así que, conforme al Principio de *ne bis in idem* el Tribunal Constitucional ha señalado que es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un *carácter procesal* y otro un *carácter material*. Entender a dicho principio desde su vertiente procesal implica “...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho...” o no “... ser juzgados dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto...” (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “... expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador...” (STC N.º 2050-2002-AA/TC).”

En tal contexto se advierte que -debido a la Medida Disciplinaria impuesta – el demandante fue sancionado pasándolo de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro, y además que conforme al Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares (PRESAFA-13203) Edición 1995, se le sanciona quitándole su derecho de acceso de atención a prestaciones de salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

En el caso concreto, para el Colgado, el demandante fue sancionado dos veces por un mismo hecho, esto es, ser separado de la Institución Castrense (Marina de Guerra del Perú) y a la vez, se le prohíbe a él y a su familia acceder a prestaciones de salud, por lo que al haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social, la demanda debe ser estimada.

- 
8. De lo expuesto se puede apreciar que, en la sentencia de primera instancia cuestionada, *el A quo* concluyó que don Alberto Pedro Domínguez Yamosa fue sancionado por la Justicia Militar con una pena de reclusión de 2 meses en el Centro de Reclusión Naval por haber incurrido en delito de abandono de destino, y que, no obstante haber cumplido con dicha pena, se le impuso una sanción adicional al suspenderle la atención médica; empero, *el A quo* no justificó adecuadamente cómo es que arribó a tal conclusión si se tiene en cuenta que la suspensión de la atención médica no se encuentra regulada como una medida disciplinaria sino que vendría a ser una consecuencia del pase a retiro por medida disciplinaria, no constando de autos que don Alberto Pedro Domínguez Yamosa hubiera cuestionado su pase al retiro.
 9. Considero necesario precisar, además, que el acceso a la prestación de salud, que forma parte del derecho a la seguridad social, tiene diversos regímenes de financiamiento, uno de los cuales es el régimen contributivo que corresponde, entre otros, a las prestaciones médicas a cargo de las Sanidades de las Fuerza Armadas y Policiales, cuyos beneficiados se vinculan al mismo a través de un pago, cotización o aporte, sea por cuenta propia o de su empleador¹; y la exigencia de dichos aportes para tener cobertura no supone un incumplimiento del principio de progresividad de los derechos sociales, puesto que su finalidad es preservar la subsistencia del propio fondo de salud y mejorar la calidad del servicio asistencial².
 10. Por otro lado, en relación con la sentencia de segunda instancia del proceso subyacente, se advierte que en ella el órgano revisor confirmó la decisión de primer grado, por considerar que don Alberto Pedro Domínguez Yamosa fue sancionado dos veces por un mismo hecho, cual es el delito de abandono de destino, pues además de haber sido separado de la Marina de Guerra del Perú, se le prohibió a él y a su familia acceder a las prestaciones de salud que brinda dicha institución a sus miembros; empero, *el Ad quem* tampoco ha explicado cómo es que arribó a tal conclusión, si se tiene en consideración que, como ya se dijo, la suspensión de la atención médica no se encuentra prevista como una

¹Ver fundamentos 2 y 3 de la sentencia emitida en el Expediente 00033-2010-PI

²Ver fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 03462-2010-PA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

medida disciplinaria sino que se sería una consecuencia del pase a la situación de retiro por la causal de medida disciplinaria

11. Así pues, a mi consideración, las sentencias de ambas instancias del proceso subyacente, se encuentran afectadas de vicios en la motivación, específicamente, de motivación insuficiente, como se explicó en los fundamentos precedentes, incurriendo en causal de nulidad, por lo que **debe estimarse la demanda**.

Acerca de la Constitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

12. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
13. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
14. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
15. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
16. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
17. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

18. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
19. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
20. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
21. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
22. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
23. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
24. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

- República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
25. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
 26. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
 27. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
 28. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

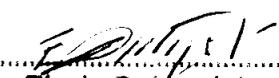
Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADA la demanda** por haberse vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y, consecuentemente, debe declararse **NULAS** las sentencias de primera y segunda instancia del proceso subyacente y **ORDENAR** que los órganos jurisdiccionales demandados emitan nuevo pronunciamiento.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por la ponencia en mérito a las razones que a continuación expongo:

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 9 (cfr. fojas 27), de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15795-2012, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Alberto Pedro Domínguez Yamosa en su contra y, en tal sentido, ordenó que se le restituya tanto a él como a su cónyuge la atención médica que le fue negada al ser dado de baja por medida disciplinaria; y (ii) la Resolución 4 (cfr. fojas 4), de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.

Derecho a la salud

2. En primer lugar, el artículo 7 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la salud, tanto la del medio familiar como la de la comunidad, cuyo contenido y alcance debe ser interpretado según las exigencias propias del principio-derecho de dignidad humana, en consonancia también con lo establecido en sus artículos 9 y 2.1 de la misma Constitución, en el ámbito de la salud mental.
3. Este Tribunal ha precisado que, desde una perspectiva subjetiva, el derecho a la salud implica la facultad que tiene toda persona de realizar acciones con miras a la conservación de un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenir las posibles amenazas o violaciones a su salud y de restituir dicho estado de normalidad ante una situación de perturbación (Sentencia 02480-2008-PA/TC, fundamento 6; Sentencia 07231-2005-PA/TC, fundamento 1, entre otras).
4. Por otro lado, desde una perspectiva objetiva, este derecho exige que el Estado deba efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, para lo cual se debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud y, en ese sentido, adoptar políticas, planes y programas en procura de ello (Sentencia 02945-2003-AA/TC, fundamento 28; Sentencia 03426-2008-IIC, fundamento 7, entre otras).
5. La dimensión de libertad del derecho a la salud garantiza que las personas puedan alcanzar y preservar un estado de plenitud física, psíquica y social; por ello, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento de la salud, con la finalidad de que todas las personas disfruten del más alto nivel de bienestar integral, que comprende el aspecto físico, mental y social (Sentencia 02480-2008-PA/TC, fundamento 6).

6. A su vez, y en cuanto a la dimensión prestacional del derecho a la salud, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que satisfacer este derecho requiere de intervenciones profesionales especializadas, que como lo prevé el artículo 11 de la Constitución, pueden brindarse a través de entidades públicas, privadas o mixtas, lo que no enerva su consideración como derecho fundamental (Sentencia 03426-2008-HC/TC, fundamento 6).
7. Adicionalmente, el artículo 9 de la Constitución ha establecido que corresponde al Estado determinar la política nacional de salud a través del Gobierno o Poder Ejecutivo, lo que ciertamente incluye el diseño, supervisión y ejecución de políticas públicas que tengan como finalidad optimizar el ejercicio del derecho fundamental a la salud.
8. En conclusión, la salud no solo es un derecho fundamental, expresión de una necesidad humana básica, indispensable para asegurar la existencia de toda persona, y luego, crear las condiciones para su desarrollo humano, sino también un servicio público de tipo asistencial, que requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de modo célere, oportuno, eficaz y eficiente (Sentencia 02480-2008-PA/TC, fundamento 7).
9. Sobre esta base, y sobre todo, tomando en cuenta el carácter de servicio público de la salud, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, atendiendo a los principios de continuidad en la prestación, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, se efectivice el acceso al servicio de salud por los ciudadanos, sin discriminación (Sentencia 03426-2008-HC, fundamento 9).
10. Sobre la base de lo anterior, puede sostenerse que la salud como servicio público garantiza que las prestaciones sean ofrecidas de modo ininterrumpido, constante e integral, debido a que está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la integridad, entre otros. Asimismo, debe tenerse presente que la prestación del servicio de salud en condiciones de igualdad y calidad está íntimamente ligada a los fines del Estado social y democrático de Derecho, en cuyo centro se ubica la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad (artículos 1, 3 y 43 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

Análisis concreto

11. En el presente caso, la entidad recurrente cuestiona la Resolución 9 (cfr. fojas 27), de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 15795-2012, que declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Alberto Pedro Domínguez Yamosa en su contra y, en tal sentido, ordenó que se le restituya tanto a él como a su cónyuge la atención médica que le fue negada al ser dado de baja por medida disciplinaria; y (ii) la Resolución 4 (cfr. fojas 4), de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.

12. Al respecto, considero que las resoluciones judiciales cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, por lo que me desmarco respetuosamente de lo señalado en la ponencia. Ello, en razón a lo siguiente:
 - a) El Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina Guerra del Perú y sus familiares (PRESAFA – 13223) EDICIÓN 1995, el cual establecía en su inciso 1 inciso b) del artículo 103º, que establece: *“no tienen derecho a las prestaciones de salud, el personal naval que haya pasado a la situación de retiro por la causal de Medida disciplinaria”*.
 - b) Las resoluciones cuestionadas declaran fundada la demanda y ordenan que se restablezcan las prestaciones de salud a favor de don Alberto Pedro Domínguez Yamosa. Sin embargo, no señalan en ningún momento quién va a solventar estas prestaciones o la autoridad a cargo, lo que es fundamental dado que, de acuerdo al Reglamento citado la Marina de Guerra expresamente señala que dicha entidad no se hará cargo de ello para el caso del personal naval pasado a retiro por causal de medida disciplinaria, como es el caso.
 - c) En esa medida, se advierte una omisión en el razonamiento esgrimido por las autoridades jurisdiccionales demandadas, lo que es esencial dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud. Y es que no solo basta con haberle dado la razón a don Alberto Pedro Domínguez Yamosa respecto de la presunta vulneración de su derecho a la salud, sino también establecer a la autoridad a cargo de garantizar los servicios que requiere para garantizar el citado derecho.

13. Dada la relevancia de la omisión incurrida en las resoluciones judiciales cuestionadas, soy de la opinión que en el presente caso se debe declarar la nulidad de las mismas, ordenando a los órganos jurisdiccionales emplazados a que cumplan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01654-2019-PA/TC
LIMA
MARINA DE GUERRA DEL PERÚ

a la brevedad las resoluciones judiciales correspondientes, a partir de lo señalado *supra*.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 9 (cfr. fojas 27), de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como la Resolución 4 (cfr. fojas 4), de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la citada Resolución 9 (Expediente 15795-2012).
3. Ordenar que se emitan nuevamente a la brevedad, sobre la base de las consideraciones realizadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL